

Ley de Bienes Advenidos

Ley Núm. 88 de 31 de mayo de 1967, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 62 de 31 de mayo de 1972](#)

[Ley Núm. 65 de 13 de junio de 1977](#))

Para autorizar al Superintendente de la Policía a entregar al Secretario de Hacienda [*Nota: Sustituido por el Administrador de Servicios Generales*] todos aquellos bienes que advengan a la Policía como consecuencia de sus funciones oficiales y establecer el procedimiento para la custodia y disposición de los mismos y para establecer penalidades para personas que reclamen como suyo bienes que no les pertenecen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Bienes Muebles—Disposiciones — (25 L.P.R.A. § 1003 nota, Edición de 1979)

El Superintendente de la Policía entregará al Administrador de Servicios Generales, todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego, y la propiedad hurtada, robada o estafada relacionada con juicios pendientes en los tribunales o aquella que sea retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito. El Administrador de Servicios Generales dispondrá de esta propiedad de acuerdo a los trámites que él haya establecido mediante reglamento para la disposición de la propiedad excedente; según fuere facultado para ello en las leyes que administra a tales efectos. Si los bienes fueren vendidos en pública subasta el producto de la venta será ingresado en el Fondo General, excepto que se le reembolsare a la Administración por los gastos incurridos.

Sección 2. — Procedimiento de Custodia — (25 L.P.R.A. § 1003 nota, Edición de 1979)

Para la custodia de los bienes muebles mencionados en la sección anterior, mientras éstos están en poder de la Policía, se observará el siguiente procedimiento:

La Policía mantendrá bajo su custodia los bienes muebles cubiertos por esta ley por un término no menor de un año, a partir de la fecha en que entren en posesión de estos bienes, en aquel centro o aquellos centros donde puedan ser examinados por el público. Aquellos bienes muebles de naturaleza perecedera o durabilidad limitada serán entregados al Administrador de Servicios Generales tan pronto la Policía se convenza de que sus dueños no pueden ser localizados para que disponga de ellos conforme el trámite que para esos casos haya establecido.

Cualquier persona podrá reclamar esos bienes y será obligación del Superintendente entregarlos, siempre y cuando se le presente prueba fidedigna que acredite que el reclamante es el legítimo dueño de esos bienes y que haga su reclamación antes de que los bienes se hayan transferidos al Administrador de Servicios Generales para su disposición.

El Superintendente informará al público, una vez cada seis meses, en dos periódicos de circulación general en la Isla la existencia del centró o centros donde estén depositados los bienes muebles cubiertos por esta ley. El Administrador de Servicios Generales no recibirá estos bienes para su disposición a menos que la entrega venga acompañada de la certificación del Superintendente a los efectos de indicar fecha y periódicos de la publicación que aquí se ordena.

Asimismo, el Superintendente, en coordinación con el alcalde de cada municipio donde haya un centro de depósito de tales bienes muebles fijará por lo menos una vez cada seis meses en la tabla de edictos del municipio una lista general de los bienes muebles en poder de la Policía incluidos bajo las disposiciones de esta ley.

Transcurrido un año desde la fecha en que los bienes advinieron a poder de la Policía, pero que no son objeto de investigación por la comisión de un acto delictivo, o transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que la Policía ocupó propiedad hurtada, robada o estafada y que ha sido retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, sin que se haya podido radicar acusación contra persona alguna y sin que hayan aparecido sus legítimos dueños el Superintendente los entregará al Administrador de Servicios Generales. Será obligación del Superintendente preparar una lista descriptiva o inventario de esos bienes muebles al Administrador de Servicios Generales quien podrá proceder inmediatamente a la disposición final de éstos conforme el orden de disposición que haya aprobado para la propiedad excedente.

En el caso de vehículos de motor el Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá asiento nuevo libre de cargas y gravámenes.

Sección 3. — Reglas y Reglamentos— (25 L.P.R.A. § 1003 nota, Edición de 1979)

El Superintendente de la Policía queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que sean necesarios para la mejor implementación de esta ley en relación con los bienes que advienen a su poder y que queden bajo su custodia las cuales serán de aplicación a la custodia que se le dará a dichos bienes hasta el momento en que éstos sean entregados al Administrador de Servicios Generales. Este queda autorizado para adoptar las reglas o reglamentos necesarios para la disposición de estos bienes dándole trato de propiedad excedente.

Sección 4. — Penalidades — (25 L.P.R.A. § 1003 nota, Edición de 1979)

Cualquier persona que maliciosamente reclamare como suyo y le fuere entregado un bien mueble de los mencionados en esta ley que no le pertenece incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o a cumplir un término de reclusión que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cualquier ciudadano con acceso a, o empleado de la Policía de Puerto Rico o de la Administración de Servicios Generales que sin estar autorizado legítimamente para ello a sabiendas y maliciosamente entregare un bien mueble a otra persona que no probare ser su legítimo dueño incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con la misma pena aquí establecida.

Sección 5. — (25 L.P.R.A. § 1003 nota, Edición de 1979)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véase además la [Orden General OG 600-637](#) de la Policía de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—POLICÍA](#).